



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-311/2022

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG727/2022 emitido por el Consejo General del INE, por el cual ratificó o, en su caso, designó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales de ese instituto para el proceso electoral 2022-2023 y los extraordinarios que deriven en las entidades de Coahuila y el Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre, en el que determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

2. Acto impugnado. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG727/2022, por el cual ratifica y, en su caso, designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales de ese instituto para el proceso electoral 2022-2023 y

¹ En lo subsecuente, partido actor o recurrente.

² En adelante Consejo General del INE, Consejo General o autoridad responsable.

SUP-RAP-311/2022

los extraordinarios que deriven en las entidades de Coahuila y el Estado de México

3. Recurso de apelación. El veinticinco de octubre del año en curso, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

4. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-311/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente³ para conocer el presente medio de impugnación, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de ratificación o designación de las personas que ocuparan el cargo de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos electorales locales de Coahuila y el Estado de México, respectivamente.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁴, conforme con lo siguiente:

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como con la jurisprudencia 6/2012, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

⁴ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante de Morena.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días⁵, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre, en consecuencia, los días para presentar la demanda transcurrieron del veinte de octubre al veinticinco de ese mismo mes, sin contar los días sábado veintidós y domingo veintitrés al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral en curso, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el veinticinco de octubre, ésta resulta oportuna.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político nacional⁶ y se reconoce el carácter con el que se ostenta Mario Rafael Llergo Latournerie, como representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo, toda vez que es un partido político que tiene el carácter de entidad de interés público, por lo cual puede actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que afecten el interés de la comunidad o colectividad, porque con independencia de sus intereses particulares, al hacerlo no defiende el interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

TERCERA. Contexto del caso. El recurrente impugna el acuerdo emitido por el Consejo General por el que se ratificó o, en su caso, designó a las

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-311/2022

consejeras y consejeros electorales de los consejos locales de ese instituto para el proceso electoral 2022-2023 y los extraordinarios que deriven en las entidades de Coahuila y el Estado de México.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable, en esencia, señaló que como parte de las actividades electorales preparatorias de cara a los procesos electorales a celebrarse en el Estado de México y Coahuila, se hizo una revisión a la integración de los consejos locales, para conocer la disposición de las personas que participaron como consejeros electorales locales en el pasado proceso electoral federal ordinario y verificar que éstos continúan cumpliendo con los requisitos normativos establecidos en la ley.

Así, derivado de las respuestas obtenidas por parte de diversas direcciones del Instituto se confirmó que las y los ciudadanos integrantes de las fórmulas de las consejerías locales en dichas entidades federativas cumplían con los requisitos señalados en la norma, por lo que se ratificó y, en su caso, designó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales de ese instituto para el proceso electoral 2022-2023, respectivamente, quedando integrado para el caso del Estado de México⁸ de la siguiente manera:

Integración del Consejo Local del Estado de México para el PEL 2022-2023

Fórmula	Nombre	Calidad	Sexo	Tipo de nombramiento
1	Islas Mendoza Viviana	Propietaria	M	Ratificación
	Luna Meza Ariadna	Suplente	M	Ratificación
2	Cervera Mondragón Luis Hernando	Propietario	H	Ratificación
3	Cortés Guzmán Silvestre	Propietario	H	Ratificación
	Becerra Cabrera Héctor Gerardo	Suplente	H	Ratificación
4	Medrano González Ramiro	Propietario	H	Ratificación
	Guzmán Guzmán Ascención Javier	Suplente	H	Ratificación
5	Gutiérrez Hernández María del Pilar	Propietaria	M	Ratificación
	Sánchez Reyna Jarumy Lyssette	Suplente	M	Ratificación

⁸ En virtud de que como se señalará es la ratificación de Luis Hernando Cervera Mondragón como consejero electoral propietario de la fórmula 2 para el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la materia de impugnación en el presente recurso.



Fórmula	Nombre	Calidad	Sexo	Tipo de nombramiento
6	Vieyra Vásquez Flor Angeli	Propietaria	M	Ratificación
	Urbina Ruíz Celia	Suplente	M	Ratificación

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del recurrente es que se revoque la ratificación de Luis Hernando Cervera Mondragón como consejero electoral propietario de la fórmula 2 para el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

La **causa de pedir** se sustenta en que contrario a lo señalado por el Consejo General, dicha persona no puede fungir en el referido cargo, en virtud de que es militante del Partido Acción Nacional⁹, lo cual pone en entredicho su actuar imparcial, que debe prevalecer en el ejercicio de su función.

Es importante precisar que, del análisis de los conceptos de agravio expuestos, se advierte que el recurrente únicamente combate la decisión de la autoridad responsable respecto a dicha ratificación, de modo que, este órgano jurisdiccional solo analizará dicha cuestión.

En ese sentido, las restantes consideraciones del acuerdo controvertido quedan intocadas, al no ser controvertidas en esta instancia, con independencia o no de la legalidad de éstas, ya que el análisis de la controversia se debe centrar en el planteamiento de los agravios que se hagan valer por las partes.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación del Consejo General, en cuanto a la ratificación Luis Hernando Cervera Mondragón como consejero electoral propietario de la fórmula 2 para el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

2. Síntesis de agravios.

⁹ En adelante PAN.

SUP-RAP-311/2022

El recurrente en su demanda señala que Luis Hernando Cervera Mondragón como consejero electoral propietario de la fórmula 2 para el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. No cumple con el principio de equidad e imparcialidad que debe tener dicho funcionario, en virtud de que es militante del PAN.

Al respecto, refiere que es la propia autoridad responsable quien señala, en su anexo tres, que dicho ciudadano es militante del referido instituto político so pretexto de que no existe impedimento legal para que forme parte de un consejo local.

Expone que la ratificación resulta de una gravedad especial pues el perfil no avala en absoluto el principio de independencia, ni objetividad en el actuar que pudiera desempeñar el aludido consejo local pues si bien la normativa no considera como requisito no ser afiliado a un partido tal actuar pone en entredicho la imparcialidad que debe imperar en todo organismo electoral.

Refiere que el mencionado ciudadano ha fungido como consejero suplente de 2011 a la fecha, por lo que resulta claro que ha infringido los principios de la función electoral a sabiendas que se encuentra afiliado al PAN, situación la cual deja clara su falta de ética

3. Estudio de la controversia. Esta Sala Superior considera que el agravio de Morena es **infundado**, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo controvertido.

Ello es así, porque las restricciones para integrar algún Consejo Local del INE deben estar previstas en la Ley, ya que se está ante el derecho humano de ejercer la función pública. De manera que no se puede establecer un requisito adicional al previsto legalmente, ya que de lo contrario se incurriría en una vulneración al propio derecho humano, así como al principio pro persona, previsto en el artículo 1 constitucional que establece que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la



materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como se explica a continuación.

Al respecto, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General establece que es un derecho de la ciudadanía, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 41, párrafo II, Base V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución, asimismo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que contará con una estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Al respecto, cabe señalar que en ese mismo artículo se establece el procedimiento y requisitos de nombramiento de quienes integran el Consejo General del INE.

De manera que el derecho a integrar alguno de los órganos del INE, distinto al Consejo General, es de base constitucional y configuración legal, ya que la propia Constitución remite a la Ley para el establecimiento de las calidades necesarias para ello.

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que es obligación de los Estados Partes respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y es compromiso adoptar las medidas legislativas para hacer efectivas tales prerrogativas.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de ese Convención se prevé que toda la ciudadanía debe gozar, entre otros, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Mientras que en los diversos numerales 24 y 29, de tal instrumento, prevén que todas las personas son iguales ante la ley y que, en todo caso, la

SUP-RAP-311/2022

Convención no habrá de ser interpretada, de manera que prohíba o limite el ejercicio de derechos y libertades.

Ahora bien, en el artículo 65 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁰ se establece que los consejos locales del INE funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente y seis consejeros locales, así como los representantes de los partidos políticos.

Asimismo, se señala que la designación de las consejerías podrá ser impugnada ante este Tribunal Electoral cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en la propia Ley.

En el artículo 66, párrafo 1, del mismo ordenamiento se establecen los requisitos que deben satisfacer los Consejeros Electorales de los consejos locales, los cuales son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

¹⁰ En adelante LGIPE.



Asimismo, en los párrafos 2 y 4, de ese mismo artículo, se establece que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales, pudiendo ser reelectos para un proceso más, y que están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de la propia Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral establecidos constitucionalmente.

Por lo que hace a las funciones que realizan y de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la LGIPE, los consejos locales tienen facultad para: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales, entre otras.

Aunado a lo anterior, en el artículo 9, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE, se establece que para el nombramiento de Consejeros electorales se debe atender a los criterios orientadores, consistentes en la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en la materia electoral.

Con relación a la posibilidad de designar a una consejería por un proceso adicional, el párrafo 1 de ese artículo, señala que se hará bajo la estricta valoración, para lo cual se deberá tomar en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios.

En el caso concreto, se advierte que el Consejo General ratificó a Luis Hernando Cervera Mondragón, como Consejero Electoral en el Consejo Local del INE en el Estado de México, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Ley y el reglamento aplicables.

Al respecto, Morena aduce que, aunque no está previsto en la norma como requisito, el no militar en algún partido político, debe generarse esa restricción a partir del principio de imparcialidad que rige la función electoral.

SUP-RAP-311/2022

Esta Sala Superior advierte que, en efecto, no está previsto ni en la Ley ni en el Reglamento de Elecciones el no tener militancia en algún partido político como requisito para ocupar el cargo, de manera que no es posible adicionar una restricción adicional a las previstas en esas normas, para el ejercicio del derecho humano de ejercer la función pública.

Ello es así, porque, como ya se señaló, la prerrogativa de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular es un **derecho fundamental** de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de las personas ciudadanas.¹¹

Por tanto, **las limitaciones deben estar previstas en la Ley** y deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales “**deberá[n] basarse en criterios objetivos y razonables**”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, **salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos**.”¹²

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las restricciones a los derechos político-electorales deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne

¹¹ Véase lo sostenido en el SUP-JRC-9/2016 y acumulados; SUP-JDC-249/2017, entre otros.

¹² Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.



necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.¹³

De manera que, los derechos fundamentales no son derechos absolutos, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones, **siempre que estén previstas en la legislación**, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En ese sentido, no es válido imponer requisitos o restricciones adicionales a las previstas en la Constitución, los tratados o demás normativa aplicable, ya que los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.¹⁴

En ese sentido, los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que **los límites o restricciones deben limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados solo por excepción, y que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.**

De ahí que, no le asista la razón a Morena, porque el artículo 66 de la LGIPE, que establece los requisitos para ser nombrado en una consejería local, no prevé a la militancia como una limitante para acceder al cargo de Consejero Electoral en algún Consejo Local, sino que cuando ésta está

¹³ Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206.

¹⁴ Véanse por ejemplo las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-2630/2014, SUP-RAP-112/2015, SUP-RAP-673/2015, SUP-RAP-755/2015, SUPJDC-1776-2015, SUP-RAP-291/2016 y SUP-JDC-249/2017 y SUP-RAP-448/2021. Así como lo previsto en la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

SUP-RAP-311/2022

acompañada de alguna función dentro del partido político en el que se milite, como lo es haber ostentado alguna candidatura o haber ejercido la dirigencia en cualquiera de sus niveles, dentro de los tres años anteriores a la designación.

Tal restricción encuentra sentido, en que tanto el haber tenido una candidatura o haber sido dirigente partidista, implica que se hayan defendido los intereses del partido; sin embargo, tal restricción no es absoluta, ya que está acotada a que hayan pasado tres años antes de la designación, esto es, una vez pasado ese período es posible ejercer alguna consejería electoral.

Aunado a que se considera que el partido recurrente parte de una premisa errónea al sostener que por el hecho de militar en un partido político se está incumpliendo con el principio de imparcialidad, ya que no puede ser una presunción, sino que debe existir alguna prueba de que el actuar de esa persona es parcial, esto es, cuando se aduce que alguien incumple con el principio de imparcialidad debe acreditarse.

En esa línea argumentativa, se advierte que Luis Hernando Cervera Mondragón ha fungido como Consejero Electoral local suplente de dos mil once a dos mil doce, y como propietario en tres ocasiones más,¹⁵ tiempo durante el que ha estado sujeto al régimen de responsabilidades, entre otras cuestiones, por incumplir con algún principio rector de la función electoral, sin que en el caso se advierta que hubiera sido sancionado o que se le hubiera imputado algún actuar parcial.

Esto es, no existe prueba alguna de que el ciudadano hubiera incurrido en alguna actividad que incumpla con alguno de los principios rectores de la función electoral, entre ellos, el de imparcialidad, lo que abona a que su militancia no implica por sí misma que no se conduzca dentro de los límites establecidos por la Ley.

¹⁵ Durante 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, según se advierte del Anexo 2 del punto 18, del acuerdo impugnado.



Adicionalmente, esta Sala Superior no deja de advertir que la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que en el diverso acuerdo INE/CG512/2020, en el que se había ratificado al ciudadano como Consejero Electoral del Consejo local del INE en el Estado de México, para los procesos electorales federales de 2020-2021 y 2023-2024, se circuló entre las representaciones de los partidos políticos su expediente, a efecto de que se presentara alguna observación sobre su falta de idoneidad para ser ratificado en el cargo, sin que el ahora recurrente hubiera hecho objeción alguna en la fecha límite.

Lo cual si bien, fue un nombramiento para dos procesos electorales federales, y actualmente es para el proceso electoral local, lo cierto es que, se trata de la misma persona, por lo que se está ante las mismas circunstancias.

Por tanto, dado lo **infundado** de lo alegado por Morena, procede confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG727/2022.¹⁶ Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez

¹⁶ Similares consideraciones fueron sostenidas por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos SUP-RAP-642/2017, SUP-RAP-396/2018, SUP-RAP-398/2018 y acumulado, así como SUP-RAP-448/2021.

SUP-RAP-311/2022

Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.